

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado:	JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Proceso:	Conflicto de competencia
Radicación	25000-22-05-000-2021-00179-00
Jueces en conflicto	Juzgado 2º Civil del Circuito de Zipaquirá Juzgado 2º Laboral del Circuito de Zipaquirá
Demandante:	MANUEL ORLANDO BASTIDAS PARRA
Demandada:	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA

Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juez 2º Civil del Circuito de Zipaquirá y el Juez 2º Laboral del Circuito de Zipaquirá.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

MANUEL ORLANDO BASTIDAS PARRA a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria contra **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA**, para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo y como efecto de ello se condenara a la sociedad demandada a pagarle sumas de dinero por diferentes acreencias laborales, demanda que fue admitida.

Inicialmente la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante providencia proferida en audiencia pública de 11 de octubre de 2019 se declaró impedida para conocer del presente proceso, remitiendo el mismo al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá quien mediante auto de 18 de diciembre de 2019 declaró infundada la causal de impedimento por parte de la juez Laboral del Circuito de Zipaquirá (hoy juez primero), para conocer del presente proceso con base en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 150 del CPC hoy artículo 141 del CGP y dispuso remitir a este Tribunal las actuaciones del proceso, en orden a que se resuelva el impedimento, exponiendo los argumentos de la decisión.

El Tribunal, indicó que al observar que el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá envió directamente el proceso a los juzgados Civiles del Circuito, pasando por alto lo normado en el artículo 144 del Código General del Proceso (antes 153 del CPC), se remitió por secretaria de la Corporación para que se enviara a la Sala Plena para que se designe Juez Ad hoc que resolverá si acepta o no la causal de impedimento invocada por la Juez Laboral.

Por orden del Tribunal conoció el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá**, quien, mediante providencia de 10 de julio de 2020, no aceptó el impedimento, no avocó el conocimiento y ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior de Cundinamarca. Expuso que lo estimado por la Juez Laboral *“los hechos no constituyen un consejo o concepto y el conocimiento de la acción de tutela en segunda instancia no puede estimarse como una intervención en el proceso o en actuación en el mismo, pues corresponde a un asunto donde se discute la violación de derechos diferentes (constitucionales) y no los de los derivados del contrato de trabajo”*, que la actuación de la juez de tutela se limitó a la protección laboral reforzada sin que de la misma, hubiere ido más allá del control de la protección del derecho fundamental, sin que de la actuación se evidencie que se hubiese ocupado de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la terminación contractual, cuestión por la cual desde la exposición del juzgador, resulta equivocado asumir que el conocimiento de la tutela produce la presencia de la causal invocada sin atender a que el trámite de esta es autónomo e independiente del proceso ordinario que ahora debe conocer.

La Sala Laboral de la Corporación, mediante providencia de 15 de octubre de 2020, declaró fundamentado el impedimento presentado por la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá y como efecto de ello, ordenó DEVOLVER las diligencias, al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá** a fin de que siga conociendo del proceso laboral de la referencia.

Ulteriormente, en providencia de 19 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, se abstuvo de avocar conocimiento del asunto y ordena remitir las diligencias al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá.

Como argumento de su decisión, y después de hacer alusión al acuerdo PCSJA20-11650, se remitió a lo dispuesto en el artículo 144 del CGP y argumentó *“En el presente*

caso, se observa que, para cuando el Juzgado Laboral del Circuito declaró el impedimento para conocer a causa y cuando la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca resolvió sobre el mismo, no existía en esta urbe un juzgado de igual ramo al de aquella sede judicial. Sin embargo, mediante el acuerdo traído a colación se creó el Juzgado Segundo Laboral de Zipaquirá, a partir del 3 de noviembre de 2020, por lo que, conforme a la normativa antes citada, este juzgado dejó de tener la capacidad para conocerlo y en ese orden, es tal despacho, de la misma especialidad y categoría del juez impedido, que le sigue en turno, el llamado a continuar conociendo el presente proceso”.

Por su parte el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante providencia de 19 de agosto de 2021, propuso el conflicto negativo contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, quien actúa en esta oportunidad como juzgado laboral ad hoc, ordena remitir el expediente a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca o, en su defecto, a la Secretaría General de la misma corporación para que determine qué autoridad debe conocer del asunto que fue remitido por virtud de un impedimento declarado fundado antes de la creación y entrada en operación o funcionamiento pleno y efectivo de este juzgado laboral.

Estimó el juez que *“las condiciones particulares del caso concreto ameritan la intervención necesaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por lo siguiente: En primer lugar, porque el impedimento planteado por la Jueza Primera Laboral del Circuito de este municipio data del 11 de octubre de 2019, es decir, de hace aproximadamente 2 años atrás. En segundo orden, porque existe un pronunciamiento emitido por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial con fecha del 25 de febrero de 2020, mediante el cual se acordó que sería el Juzgado Segundo Civil del Circuito, quien debía resolver el impedimento presentado. En tercer término, porque, además de esto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante auto proferido el 15 de octubre del mismo año, declaró fundado el impedimento presentado, y ordenó devolver el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito «a fin de que siga conocimiento del proceso laboral de la referencia». En cuarto lugar, porque cuando todo esto sucedió el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá todavía no había sido creado, ni había entrado en funcionamiento. Luego, resulta un total despropósito que, a pesar de las decisiones emitidas, ello se desconozca. Como se sabe, la creación de esta sede judicial se dio con Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 3 de noviembre de 2020, pero su entrada en operación solo se dio a partir del 16 de marzo de 2021, cuando se dio vía libre para ello por cuestiones de presupuesto y posesión del suscrito juez. De esta manera, si se aceptara que una autoridad judicial está habilitada para desprenderse del conocimiento de un asunto, a sabiendas del trámite que se impartió ante el superior, con el argumento según el cual para ese momento no existía este juzgado laboral, y que, como se vio, solo se creó con posterioridad a todo el tema evacuado*

con el impedimento, ello generaría que todos los jueces del distrito que están en las mismas condiciones puedan hacerlo, a pesar de existir un mandato según el cual cuando el superior devuelve un expediente, un juez no puede proceder de esa manera, como tampoco cuando las etapas se encuentran precluidas y amparadas por el postulado procedimental de la eventualidad. Por tal motivo, este juzgador considera, salvo mejor criterio, por supuesto, que el Juzgado 2.º Civil del Circuito no ha debido remitir el expediente a este juzgado, el cual le había sido remitido por el superior desde el año 2020, es decir, cuando esta sede no existía, y para dejar claridad sobre lo acontecido se remitirá el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, corporación judicial que podrá resolver, si lo considera, el conflicto negativo aquí planteado a través de la sala laboral si estima que el juzgado civil actúa como juez laboral ad hoc o, en su defecto, por intermedio de la sala mixta si, aun así, determina que, por la especialidad, así debe actuar en el marco de la Ley 270 de 1996”.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º, literal B) del artículo 15 del CPTSS, corresponde a esta Sala resolver el conflicto planteado, por cuanto se trata de dos despachos judiciales que actúan como jueces laborales pertenecientes a este distrito judicial.

Como se ha expuesto, la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca mediante Acuerdo No. 014 de 25 de febrero de 2020, acordó en su momento, remitir el proceso ordinario laboral de la referencia a la Juez Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá y posteriormente ante su negativa, la Sala Laboral de la Corporación, mediante providencia de 15 de octubre de 2020, declaró fundamentado el impedimento presentado por la Juez 1º Laboral del Circuito de Zipaquirá, ordenó **“DEVOLVER las diligencias, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá a fin de que siga conociendo del proceso laboral de la referencia”**. Negrillas fuera del texto.

Por otra parte, no es de recibo, la hipótesis esgrimida por la Juez 2º Civil del Circuito de Zipaquirá, toda vez que el Juzgado 2º Laboral del Circuito fue creado con posterioridad al mandato del Tribunal, momento en el cual la primera de las unidades judiciales en mención ya se encontraba conociendo del mencionado proceso.

Así mismo, se observa que al haberse definido previamente las situaciones referentes al conocimiento del proceso en reseña, con ocasión de la resolución del conflicto de competencias que realizó esta colegiatura a través de providencia de fecha 15 de

octubre de 2020, no resulta plausible revivir nuevamente aristas relacionadas al conocimiento de dicho proceso, por haberse decidido previamente que servidor judicial debe avocar su conocimiento, situación que de reavivarse sometería a las partes procesales a un vaivén de competencias ajeno al principio de eficacia en la pronta administración de la justicia.

Aunado a lo anterior se advierte que, a pesar de la orden emitida por esta Corporación, al Juzgado 2º Civil del Circuito, desde febrero de 2020, ha transcurrido un tiempo considerable del cual se evidencia que no se ha dado impulso al proceso ordinario, por lo que, retomar escenarios tendientes a examinar el funcionario judicial con competencia para tales efectos atentaría contra los principios de acceso a la administración de justicia, preclusión y celeridad procesal, máxime, se reitera cuando ya esta situación fue definida dentro de las actuaciones de la litis.

De otro lado, es relevante hacer mención del principio denominado “*Perpetuatio jurisdictionis*”, el cual estructura una garantía de inmutabilidad de la competencia judicial, en aplicación del principio del debido proceso establecido en el canon 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales a continuar con el trámite y sustanciación de los procesos y actuaciones que se encuentran en sus despachos, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos, principio que se arraiga en la presente litis al evidenciarse que la situación relativa al conflicto negativo de competencias ya fue desatada mediante auto de data 15 de octubre de 2020.

Al respecto, resulta meritorio recalcar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de Auto AC217-2019 de fecha 31 de enero de 2019, pronunciándose respecto de un conflicto negativo de competencias entre los Juzgados Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha – Cundinamarca, manifestó respeto a la figura de la *Perpetuatio jurisdictionis*, lo siguiente:

“Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final”.

En sentido similar se destaca también el pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto de fecha 18 de enero de 2019, en el cual precisó que: *“Asumido el conocimiento del proceso, queda establecida la competencia y le está vedado al juez sustraerse de ella”*; posición que reafirmó a través de Auto calendado 19 de febrero de 2019, en el cual acotó que: *“El juez una vez comienza la actuación, no puede variarla o modificarla, salvo que prospere la excepción previa correspondiente”*.

Es de anotar que esta misma posición en el escenario constitucional es adoptada por la Corte Constitucional, distinguiéndose en este sentido, entre otros, el Auto 050 de 2009, en el cual se precisó que: *“una vez asumido el conocimiento del amparo por parte de una autoridad judicial y en virtud del principio de la economía procesal, el principio de la perpetuatio jurisdictionis y la garantía rápida y eficaz de los derechos fundamentales de los afectados, el juez debe tramitar hasta su culminación el proceso de tutela”*.

Por último, es pertinente puntualizar que la remisión realizada por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Zipaquirá mediante providencia fechada 19 de mayo de 2021 con destino al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá a través de la cual manifiesta carecer de competencia, puede generar eventuales nulidades al interior del proceso, conforme con lo establecido en el numeral 2º del canon 133 del Código General del Proceso¹, aplicable a la ritualidad laboral en virtud del principio de remisión normativa, debido a que el Juzgado 2º Civil del Circuito de Zipaquirá. estaría actuando en contra de una providencia ejecutoriada del Superior, mediante la cual se definió previamente un conflicto de competencia atribuyéndole a dicha judicatura el conocimiento del proceso ordinario laboral en mención.

Así las cosas, se reitera que la competencia para conocer del presente asunto, es del Juzgado 2º Civil del Circuito de Zipaquirá, por lo que se enviará a dicho despacho para que continúe con el trámite del proceso, indicándole que a los trámites laborales debe dársele celeridad en razón a su naturaleza.

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y Amazonas

¹ **“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

RESUELVE

1. **DECLARAR INFUNDADO** el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá mediante proveído del 19 de mayo de 2021, y como consecuencia, no hay lugar a dar trámite a la solicitud, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá a fin de que siga conociendo del proceso laboral de la referencia, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
3. Mediante oficio, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA